

dencia técnica militar, o de carácter oficial, los análisis, pruebas, informes, dictámenes o comprobaciones que juzgue necesaria para proponer la resolución de los concursos o contrataciones directas, con promoción de ofertas cuya licitación tenga encomendada.

d) Formular las propuestas de adjudicaciones o declaración de desierta que resulten de las licitaciones convocadas.

e) Llevar a cabo la apertura de sobres en las contrataciones directas, con promoción de ofertas, y proponer la adjudicación a favor de la más conveniente.

f) Gestionar la contratación directa sin promoción de ofertas, en los casos en que así se les encomiende por el Organismo de Contratación responsable del expediente de contratación correspondiente, a través de la Subdirección General de Contratación.

g) Preparar el proyecto de contrato, si así le fuera encomendado por los Organismos antes mencionados, el que, una vez aceptado por el contratista propuesto, será sometido a la aprobación del Organismo de Contratación, en el momento de dictar el Acto Administrativo de aprobación del gasto y adjudicación, previo informe de la asesoría jurídica correspondiente.

h) Notificar a los interesados las adjudicaciones llevadas a cabo por los Organismos de Contratación, de los expedientes que hayan sido gestionados por la Junta, solicitar de los adjudicatarios, en los plazos señalados por la Ley de Contratos, la formalización de las fianzas definitivas, y llevar a cabo, por delegación del Organismo de Contratación, la formalización de los contratos, salvo en los casos en los que en el Acto Administrativo de la adjudicación, el Organismo de Contratación correspondiente se haya reservado la misma.

i) Designar a la Junta Delegada de los Cuarteles Generales, Direcciones Generales y Juntas Delegadas Regionales o Locales que se estime más adecuada para la realización de determinados actos licitatorios, en orden a la eficacia y agilidad de dicho procedimiento, cuando así haya sido acordado por el Organismo de Contratación, y comunicado por la Subdirección General de Contratación.

j) Y demás competencias que le atribuyen la Ley y Reglamentos de Contratos del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Defensa y, por su delegación, el Secretario de Estado podrá ampliar las facultades de la Junta Central de Compras, facultándola para aprobar los contratos, o extendiendo aquellas a asuntos distintos de los expuestos anteriormente, e, incluso, a constituirse en Mesa de Contratación para los contratos de obras y gestión de servicios públicos.

Art. 5.º Las Juntas de Compras Delegadas existentes en la actualidad en los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, incluidas las Regionales y Locales, de acuerdo con las disposiciones transitorias, Primera y segunda de la Orden de 28 de julio de 1978, tendrán carácter estable, estando adscritas como Organismos Gestores de la Contratación, a los Organismos de Contratación que se mencionan en el artículo primero del Real Decreto 947/1984, y dependerán orgánicamente de dichas autoridades, y funcionalmente de la Junta Central, en cuanto a su actuación contractual, consultas, instrucciones y funcionamiento normativo.

En cuanto a su composición, seguirán, a ser posible, las normas establecidas en el artículo segundo de la presente Orden, tanto en cuanto a los Vocales fijos, como a los Técnicos, siendo nombrados los primeros por la autoridad de quien orgánicamente dependan, la que comunicará los nombramientos que en lo sucesivo se produzcan, a la Junta Central de Compras, a través de la Subdirección General de Contratación. En todo caso, se seguirán las normas que en cuanto a su composición establece el artículo 249 del Reglamento General de Contratos del Estado.

Se extiende, con carácter general, a las Juntas de Compras Delegadas, la competencia para las compras de suministros menores, definidas en el artículo 245 del Reglamento General de Contratos del Estado.

Art. 6.º Se faculta al Secretario de Estado de la Defensa para que, a propuesta del Director general de Asuntos Económicos, previo informe de la Subdirección General de Contratación, autorice, mediante Orden ministerial, la constitución de nuevas Juntas de Compras Delegadas, bien por propia iniciativa, o cuando los Organismos de Contratación designados en el artículo primero del Real Decreto 947/1984 así lo soliciten de dicha autoridad, mediante escrito con propuesta razonada, remitido a través de la Subdirección General de Contratación, así como por idéntica norma, suprimir las ya existentes, o refundirlas con otras de las establecidas o de nueva creación.

Art. 7.º Las Juntas de Compras Delegadas remitirán semestralmente, antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, a la Junta Central de Compras, memoria detallada de las actividades de cada uno, durante el semestre precedente, con los datos estadísticos, lo más pormenorizados posibles, de clase de actos celebrados, objeto de los mismos, número y cuantía, para lo cual la Junta Central remitirá a cada una el estadillo oportuno, todo ello sin perjuicio de poder recabar en cualquier momento de cada Junta

Delegada, los datos, antecedentes e informes que se estimen necesarios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Defensa, de 28 de julio de 1978, y cuantas disposiciones, de igual e inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10274 *REAL DECRETO 817/1985, de 29 de mayo, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de septiembre de 1985, la suspensión de los derechos aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.*

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a las suspensiones totales de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de junio de 1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo período, hasta el 15 de septiembre de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 15 de septiembre de 1985, la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I; B.I.c); B.II.a); B.II.b); B.II.c); B.II.d).3; B.II.e).3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984, por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c) y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a).2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas hasta el 15 de junio.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

10275 *REAL DECRETO 818/1985, de 29 de mayo, por el que se suspenden totalmente hasta el 29 de junio de 1985, los derechos arancelarios aplicables a los huevos frescos de gallinas.*

La evolución del mercado de huevos de gallinas y la necesidad de regular adecuadamente el abastecimiento de estos productos, completando la producción nacional con importaciones, hacen aconsejable suspender totalmente los derechos arancelarios que les son aplicables.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 29 de junio de 1985, se suspende totalmente la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas que gravan las importaciones de huevos frescos de gallinas, partida arancelaria Ex. 04.05.A.I.b (posición estadística 04.05.14.1).

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10276 REAL DECRETO 819/1985, de 29 de mayo, por el que se prorrogan hasta el 15 de septiembre de 1985 las medidas establecidas por Real Decreto 777/1985, de 30 de abril, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 777/1985, de 30 de abril, se hace aconsejable prorrogar las medidas del mencionado Real Decreto.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde el 16 de junio hasta el 15 de septiembre de 1985, ambos inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a).1; 02.02.B.II.b) y c); 02.02.B.II.d).3; 02.02.B.II.e).3 y 02.02.B.II.g); de pollitos de la partida del Arancel de Aduanas 01.05.A.II.c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a).2 de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10277 REAL DECRETO 820/1985, de 29 de mayo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de calzado.

Se vienen observando en los últimos meses tensiones en el mercado nacional de calzado que están teniendo repercusiones desfavorables en el índice de precios al consumo, lo que hace aconsejable establecer una reducción transitoria en el nivel del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de este producto.

Por todo ello, cumplidos los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se bonifica

el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de calzado de las partidas del Arancel de Aduanas 64.01, 64.02, 64.03 y 64.04, de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.º Durante la vigencia de estas medidas se suspende la aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1313/1984 para las exportaciones de calzado especificadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10278 REAL DECRETO 821/1985, de 29 de mayo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de prendas de vestir exteriores.

Se vienen observando en los últimos meses tensiones en el mercado nacional de prendas de vestir exteriores que están teniendo repercusiones desfavorables en el índice de precios al consumo, lo que hace aconsejable establecer una reducción transitoria en el nivel del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de este producto.

Por todo ello, cumplidos los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de prendas exteriores de vestir de las subpartidas del Arancel de Aduanas 60.05.A.I.a); 60.05.A.II.b)3; 60.05.A.II.b)4; 61.01.B.IV; 61.01.B.V; 61.02.B.II.a) y 61.02.B.II.c), de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.º Durante la vigencia de estas medidas se suspende la aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1313/1984 para las exportaciones de prendas de vestir exteriores especificadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10279 ORDEN de 23 de mayo de 1985, de desarrollo del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1344/1984, de 2 de julio, dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las instrucciones conducentes a regular los anticipos por el importe aproximado de las dietas, pluses, gastos de viaje y traslados en territorio nacional y al extranjero, así como la correspondiente normativa justificativa.

Por otra parte, el citado Real Decreto dispone asimismo que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá las condiciones y los límites del transporte de mobiliario y enseres en el caso de traslado de residencia en territorio nacional y al extranjero.

En su consecuencia, este Departamento Ministerial ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Artículo 1.º *Provisiones de fondos a las Pagadurías y Habilitaciones.*

Con el fin de que puedan tener efecto los anticipos previstos en los artículos 17, 20.5 y 24.1 del Real Decreto 1344/1984, las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes podrán ser provistas de fondos librados «a justificar». El importe de los libramientos, que en ningún caso podrán exceder del crédito presupuestario específicamente dotado para esta clase de atenciones en el programa correspondiente, se fijará tomando como base el importe de las dietas a satisfacer en el ejercicio, todo ello con sujeción a la normativa vigente sobre pagos a justificar.